

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **191**

Fecha Estado: 15/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180076700	Tutelas	CLAUDIA MARITZA QUINTERO PATIÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	14/12/2023		
05615400300220180109100	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	OMAR DE JESUS MORALES GARCES	Auto resuelve solicitud	14/12/2023		
05615400300220190023300	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO	Auto requiere	14/12/2023		
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacato	14/12/2023		
05615400300220230024600	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO QUICENO MEDINA	KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023		
05615400300220230024600	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO QUICENO MEDINA	KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA SAS	Auto decreta embargo	14/12/2023		
05615400300220230063900	Tutelas	MARLENY GOMEZ GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto impone sanción Impone Sanción I. D. 2023-00639-02	14/12/2023		
05615400300220230063900	Tutelas	MARLENY GOMEZ GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto remite en consulta Remite I. D. Consulta (R)	14/12/2023		
05615400300220230079100	Tutelas	MARTHA GLORIA ARBELAEZ ARIAS	EPS SURA	Auto que niega lo solicitado Niega Apertura Incidente Desacato - Rechaza Solicitud	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230081100	Verbal Sumario	ALBA LUCIA RONDON VALENCIA	IVAN DE JESUS MONTOYA MURILLO	Auto rechaza demanda	14/12/2023		
05615400300220230082100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO NELSON GALLEGO MUÑOZ	Auto ordena correr traslado De la liquidación del crédito y pone en conocimiento	14/12/2023		
05615400300220230082300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HERNANDO ALFONSO RICO	Auto pone en conocimiento	14/12/2023		
05615400300220230082900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES JARAMILLO DIEZ	Auto rechaza demanda	14/12/2023		
05615400300220230083100	Ejecutivo Singular	CARMEN OTILIA ARBOLEDA ARIAS	JESUS ALBERTO GOMEZ RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023		
05615400300220230085900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	LEIDY ANDREA OSPINA QUIROZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/12/2023		
05615400300220230087500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/12/2023		
05615400300220230093000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO	Auto pone en conocimiento corrige providencia	14/12/2023		
05615400300220230093000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion del credito	14/12/2023		
05615400300220230098400	Tutelas	ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ	SURA EPS	Auto que da por terminado incidente	14/12/2023		
05615400300220230098400	Tutelas	ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ	SURA EPS	Auto ordena archivo Archiva Incidente Desacato Cumplimiento	14/12/2023		
05615400300220230105800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES MENA MUÑOZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/12/2023		
05615400300220230109500	Tutelas	KEVIN ANDRES MONTOYA CASTRO	ARL SURA	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230111200	Tutelas	JUAN CARLOS AYALA GALINDO	SUBSECRETARIA DE RENTAS DE RIONEGRO	Auto que da por terminado incidente	14/12/2023		
05615400300220230111200	Tutelas	JUAN CARLOS AYALA GALINDO	SUBSECRETARIA DE RENTAS DE RIONEGRO	Auto ordena archivo Archiva Incidente Desacato X Imposibilidad de cumplir	14/12/2023		
05615400300220230117800	Verbal	ALFONSO ACEVEDO ESTRADA	GUSTAVO ALONSO BAENA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	14/12/2023		
05615400300220230117900	Verbal	NELSON RAFAEL CHOPERENA PINEDA	DEPSSAN CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS	Auto inadmite demanda	14/12/2023		
05615400300220230118800	Tutelas	SOFIA PIEDAD CASTRO DE CARDONA	FARMACIA CRUZ VERDE	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA IMPUGNACIÓN (R)	14/12/2023		
05615400300220230119200	Comision Entrega Bienes Inmuebles	BIEN RAIZ S.A.	DAVID ALEJANDRO VALENCIA ECHEVERRI	Auto termina proceso carencia de objeto	14/12/2023		
05615400300220230122400	Tutelas	ANDREA PAOLA BALLESTAS PEREIRA	SANITAS EPS	Auto requiere Segundo Requerimiento Incidente Desacato	14/12/2023		
05615400300220230123600	Tutelas	NICOL CARDONA ECHEVERRI	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y ORDENA	14/12/2023		
05615400300220230123900	Tutelas	JULIAN ESTEBAN QUINTERO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	14/12/2023		
05615400300220230124200	Tutelas	DAVID ORTIZ CAÑAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BELLO	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	14/12/2023		
05615400300220230124300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	SURA EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	14/12/2023		
05615400300220230129300	Tutelas	CINDY GERALDINE HINCAPIE AYALA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2023-01178-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 - 384 del Código General del Proceso y artículo 2219, 2220 del Código Civil, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022

2) En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Inciso 5 del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá aportar la prueba de haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, en atención a que los procesos de restitución de tenencia no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

3) De conformidad a lo previsto en el art. 26 del CGP, allegará el avalúo catastral el bien a fin de determinar la cuantía del asunto.

4) Deberá integrar el contradictorio por activa o en su defecto allegar un poder general que le otorgaron los señores AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO DE VIVERO, JOHN JAIRO, JORGE MARIO, JOSE LUÍS y PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA, representada al señor ALONSO ACEVEDO ESTRADA.

5) Al presentar la demanda y su subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84c46d91bca48935ea9b9b424dd1553ddfef5580df6de28addde9e5e3a62a17**

Documento generado en 14/12/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01179 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 84 del C.G.P. lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo allí establecido; en tal sentido, la parte demandante, deberá:

-Aclarar el motivo por el cual señala que la señora LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ actúa en causa propia, toda vez que ni en los hechos, pretensiones o anexos de la demanda se relacionó a la misma, ni se acredita la legitimación que le asiste.

-Adecuar los hechos y pretensiones de acuerdo a la acción que se pretende instaurar, esto es, de protección al consumidor por producto defectuoso o civil por incumplimiento contractual, toda vez que se están mezclando ambas.

-El anexo que corresponde a la prueba documental número "2.- Soportes de pago con la tarjeta de crédito Davivienda por valor de \$ 11.750.000", fue captado al parecer mediante fotos, las hojas se encuentran incompletas, pues no aparecen unos valores que al parecer corresponden a la última columna, razón por la cual deberán aportarse en un formato legible, preferiblemente escaneado.

En consecuencia, será inadmitida para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Única: Inadmitir la demanda de responsabilidad civil, presentada por los señores LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ y NELSON RAFAEL CHOPERENA PINEDA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70c4f5abf698b4960519b9ad126cb9a16343946976d53d5f2b51e7218efde5**

Documento generado en 14/12/2023 10:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01192 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En éste proceso de comisión para la entrega de la burbuja 2 C Hato, ubicado en la vereda 3 puertas. El Hato Centro de Servicio P.H. (Rionegro – Antioquia), el apoderado judicial de la parte solicitante, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto, toda vez que el inmueble fue entregado de manera voluntaria por el señor DAVID ALEJANDRO ECHEVERRI, y, por tanto, se torna innecesaria la continuación del proceso.

Corolario de lo anterior, y toda vez que ello permite aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual, el Juzgado procederá a decretar su TERMINACIÓN por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, pues la restitución pretendida ya se produjo.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Rionegro,

RESUELVE

Único: Decretar la terminación del proceso, por carencia actual de objeto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7581d7476753889fee687ffa741e74ae2b998d46bb4291654facb57230a12b9**

Documento generado en 14/12/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00831 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN OTILIA ARBOLEDA ARIAS con CC 39.430.259, y en contra de JESÚS ALBERTO GÓMEZ RENDÓN con C.C. 15.422.574, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 2'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 4 de abril de 2022, allegada como base de recaudo.
- b- Por los Intereses moratorios sobre el capital del literal a) de esta providencia, desde el 01 de agosto del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa pactada del 2% mensual.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: No se accede a la solicitud de embargo de la pensión devengada por el demandado, toda vez que, de conformidad con el numeral 5 del art. 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión es inembargable, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. HERNÁN DARÍO VÉLEZ GRAJALES, identificado con C.C. 15.442.924 y T.P. 173.515 del C. S de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 5322058--

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796cee7140bc0ae9f1bc7fd3af0b86c4039009799c9789552b1b7ec48ae8551d**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00829 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 30 de agosto de 2023, al no haberse aportado ni en la demanda inicial ni en la subsanación, la Escritura Pública N° Nro. 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, documento mediante el cual el abogado demandante señala que se conceden atribuciones por parte de BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., es por lo que, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b958208af732f93345b3cb21023f3f16889da5e22a8c7275b6faf61fec734ff**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00246 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, mediante providencia del 31 de agosto de 2023.

La presente demanda cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84, del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas de venta) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, Decreto 1154 de 2020, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 Código General del Proceso se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem, en consecuencia, el despacho, Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S., a favor de RUBÉN DARÍO QUICENO MEDINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

A. DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.190.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M202, más los intereses moratorios causados desde el día 3 de junio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

B. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.157.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M203, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de junio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

C. OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.916.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M206, más los intereses moratorios causados desde el día 17 de junio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

D. CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.632.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M208, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

E. SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$751.000) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M209, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

F. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.760.000) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M210, más

E-mail: rioj02cmunicipal@cj.cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

G. SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.383.500) por concepto de capital, representado en la factura electrónica M212, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

H. DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.244.000), por concepto de capital, representado en la factura electrónica M213, más los intereses moratorios causados desde el día 08 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.

I. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.282.500), por concepto de capital, representado en la factura electrónica M214, más los intereses moratorios causados desde el día 08 de julio del 2022, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título ejecutivo, copia virtual de las facturas, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELIZABETH TOBÓN TOBÓN identificada con C.C. 1.040.043.020 y T.P. 292.289 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e814e9041bf6578e8ddc6051b6042f1ed9b9638dfc0ce6dd7b35e3f312f26f7b**

Documento generado en 14/12/2023 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00859 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso las demandadas LEIDY ANDREA OSPINA QUIROZ y YULIETH ROCIO MACANA DEL VECCHIO se encuentran notificadas personalmente vía mensaje de datos a través de sus direcciones electrónicas, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0008 del expediente digital).

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 638.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 638.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 638.000
Otros		\$ <u>0</u>
Total costas		\$638.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b396c7d43ecb880e539e997c7a1c60b963ecaab31a91bf9753cc2e3f2dcaf93**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01058 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (archivo 007), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$353.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$353.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	\$353.000
Otros	\$ <u>2500</u>
Total costas	\$355.500

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4dfdce2673ee52bf593f1a282f06ba8fcfb295a87054a8871528732d9209**

Documento generado en 14/12/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que realiza la apodera de la parte demandante y revisado nuevamente el expediente se constata un error en que se incurrió el Juzgado, por tanto, con fundamento en el artículo 286 del CGP., se sanea el mismo, el cual concierne a que es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Así pues, el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado el día 26 de septiembre de 2023 quedará del siguiente tenor:

*"(...) **Primero:** Librar mandamiento de pago PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO CC 6028184, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:*

- \$ 58.642.063 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 504119017181 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- \$ 2.086.649 por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023.

Se ordena notificar a parte demandada, esta providencia y la proferida el 26 de septiembre de 2023.

En lo demás, la providencia objeto de corrección queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcb9887c76bd6d235658b812a96a267b89604206d7776d66380a7890e1b6352**

Documento generado en 14/12/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00811 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 25 de agosto de 2023, toda vez que no se dio cumplimiento al numeral 1 del art. 384 del CGP, al no haberse aportado prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, es por lo que, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef05920a9ad0e8599388ef01c156890a80b5d06c91d21ed411228453c63eb9b**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00875 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso los demandados EFREN BLANCO QUINTERO y TERESA DE JESUS QUICENO se encuentran notificados personalmente, vía mensaje de datos, a través de sus direcciones electrónicas, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 0010 y 0011 del expediente digital).

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 878.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 878.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 878.000
Otros		\$ <u>0</u>
Total costas		\$878.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2d37e3c1b16b90ef6128520e5a18613defa50112daad6f91254decc29c2ed**

Documento generado en 14/12/2023 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00823 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, mediante la cual informan que no se registró la medida cautelar porque el inmueble tiene vigente afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ae1dbadb45fdf4c92b675f4a94fb626c433d431a2b67b92f7d8cade488358**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00821 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (archivo 0014 del expediente digital) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a los sujetos procesales.

De igual forma, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transportes Marinilla Antioquia, mediante la cual informan que se procedió con la inscripción de la medida cautelar de embargo al vehículo de placas DTF38D; en tal sentido, se requiere a la parte interesada a efectos de que informe el lugar de circulación del vehículo con el objetivo de comisionar a la entidad que corresponda para su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18250a0fe71b08f79e6764f88bd3ec99ca91b59fcb3829bf676b3fc5e69f6ad0**

Documento generado en 14/12/2023 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-01091 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, en tal sentido, se dispone requerir al Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Colpatria, Banco Davivienda, Scotiabank y Banco Itaú, a efectos de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretado el 6 de diciembre de 2018.

De igual forma, se dispone oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, con el objetivo que informen si el demandado Omar de Jesús Morales Garcés con C.C. 15.425.749 tiene vehículos registrados a su nombre, las placas de los mismos y la Secretaría en la que se encuentran inscritos.

Por último, se comparte el link del expediente a la apoderada demandante, donde consta el reporte de los títulos judiciales que a la fecha se encuentran consignados en favor del presente proceso, a efectos de que presente una liquidación del crédito actualizada donde se imputen los mismos, para posterior a ello, y una vez aprobada disponer la entrega de los dineros al acreedor hasta concurrencia del valor liquidado, sí a ello hubiere lugar conforme a los arts 446 y 447 del CGP.

Link: 05615400300220180109100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bec2fb33b830cb5c57bf254363278b4cf9b9122a3cce1b5d0bda073e430642**

Documento generado en 14/12/2023 10:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4130b000ef8c62206e45ab1ea43cfe1bbbf2d9b005a04ef8418c8aa54bce071a**

Documento generado en 14/12/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00233 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante se requiere a efectos de que la corrija, toda vez que la suma relacionada por concepto de capital, no se corresponde con la suma ordenada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a868abb4e7cbe774eda28565b523300b754e2d1072dfc571e4d173aa800bf6**

Documento generado en 14/12/2023 10:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>